

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00938 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 12 de enero de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que en el escrito subsanatorio estableció que la señora Gloria Esperanza Pérez Giraldo, endonsante, era la representante legal del Instituto Sociocultural Americano ISA S.A.S., aportando certificado de existencia y representación de tal sociedad, dando cumplimiento al artículo 663 del C. de Co., encontrándose dentro de las facultades del representante legal el endoso de títulos valores.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

2. Es sabido que el endoso es el mecanismo idóneo que la ley comercial ha establecido para la transmisión de los derechos contenidos en los títulos valores, que tiene como característica el que es una declaración cambiaria unilateral, accesoria, incondicional e integral, cuyo fin no es otro que el de traspasar el derecho incorporado en el cartular, o facultar para el cobro, o constituir un derecho prendario, etc., acto que se perfecciona con la firma del endosante y la entrega material del instrumento.

El endoso es un acto por esencia formal que tiene que hacerse por escrito que puede consistir en la sola firma del endosante, puesto que sin ésta será inexistente (art. 654 C. de Co.). También es un acto incondicional, dado que toda condición se tendrá por no puesta (art. 655 *ibídem*) y es un acto indivisible, porque no es posible endosar una parte del título, debiendo ser la transmisión completa.

De su lado, la doctrina ha señalado que el *"endoso es una cláusula accesorias e inseparable del título, por virtud del cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como el endoso en procuración o el endoso en garantía"*¹

3. En el asunto sometido a estudio se presentó como báculo del cobro ejecutivo el pagaré No. 20018 aduciéndose que se otorgó por el señor Ermes Muriel Betancour a favor del Instituto Sociocultural Americano (ISA), figurando un endoso en propiedad efectuado a Diana Carolina Bello Millán, por parte de una persona cuya firma es ilegible.

Del endoso realizado a la aquí ejecutante no se advierte que quien lo firma lo hiciera a nombre o en representación del Instituto Sociocultural Americano (ISA), pues de tal modo de transferencia nada se advierte.

¹ JOAQUÍN GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1974, Tomo I, pág 840.

El hecho que la persona que suscribió el endoso sea la representante legal del inicial beneficiario, no impone llegar a la conclusión que haya actuado en tal calidad, pues se itera, de la firma estampada no se vislumbra esa condición, pues por esta se entiende "*la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*" (art. 826 C. de Co.).

Y es que para el asunto no es aplicable la premisa del artículo 663 del C. de Co, dado que del cuerpo del endoso no se desprende que la endosante hubiese obrado en calidad de representante del Instituto Sociocultural Americano (ISA), no lo determinó en el cambial.

Así el endoso cumple una función legitimadora, pues el adquirente de un título valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño o titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, que no tengan solución de continuidad, es decir, que sea ininterrumpida.

Y este evento no se ha acreditado en este asunto la cadena ininterrumpida de endosos y la legitimación de la demandante para promover la acción cambiaria.

4. En suma, no se repondrá el proveído censurado y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c5058602d67853169cfe1df4ac3874b1417f814691130174d6dbec0c41335f
0**

Documento generado en 13/04/2021 02:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-56 de 14 de abril de 2021